



CORNARE	Número de Expediente: 058153320121
NÚMERO RADICADO:	112-3865-2019
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 17/10/2019	Hora: 16:18:30.2... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en esta Entidad reposa el expediente N° 05615.04.03953 que contiene las diligencias correspondientes del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, relacionado con el trámite de permiso de vertimiento.

Que mediante Auto N° 112-0456 del 09 de junio de 2014, La Corporación requirió perentoriamente al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, consistente en la obligación de tramitar el Permiso de Vertimientos de **La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Valle Grande** en un término de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 con el lleno de sus requisitos legales. Se notificó por aviso el día veinticinco (25) de junio de 2014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 112-0800 del 01 de octubre de 2014, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, por los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS en relación al trámite de permiso de vertimientos de **La Planta de Aguas Residuales Valle Grande**.



FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Expediente N° 05615.04.039953, Informe Técnico N° 112-0611 del 05 de mayo de 2014 y los actos administrativos N° 112-0800 del 01 de octubre de 2014 y 112-0456 del 09 de junio de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-1033 del 22 de diciembre de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, estableciéndose el siguiente cargo: (Notificado en forma personal por medio electrónico 31 de diciembre de 2014).

"(...)"

CARGO PRIMERO: No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.** a través de los Oficios Radicados N° 131-0072 del 09 de enero de 2015, 112-0158 del 14 de enero de 2015 y 131-0121 del 13 de enero de 2015, solicita prórroga, da respuesta a los pliegos formulados e informa sobre la presentación de solicitud para el permiso de vertimientos para el sector conocido como valle grande la cual se encuentra en el Expediente 05615.04.20702.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0215 del 24 de febrero de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficios Radicados N° 131-0121 del 13 de enero de 2015 y 130-0378 del 12 de febrero de 2015 (**expediente 05615.04.20702**)

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados N° 131-0121 del 13 de enero de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

Que por otro lado, se negó la solicitud de prórroga presentada dentro del procedimiento sancionatorio. (Notificado en forma personal por medio electrónico el 6 de marzo de 2015).

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que después de establecerse la necesidad y soportado en el Oficio Radicado N° 130-0239 del 22 de abril de 2015 mediante Auto N° 112-0459 del 28 de abril de 2015, se prorrogó el periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, (Notificado en forma personal por medio electrónico el día 07 de mayo de 2015).

En atención a al mencionado Auto se generó el Informe Técnico N°112-1822 del 21 de septiembre del 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El Auto No 112-0215 de febrero 24 de 2015, prorrogado mediante Auto 112-0459 del 28 de abril de 2015, abre periodo probatorio dentro del procedimiento que se adelanta en contra del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P (PTAR Valle Grande) y ordena evaluación del radicado 131-0121 del 13 de enero de 2015 (Expediente 05615.04.20702).

Los oficios con radicados 131-0121 del 13 de enero de 2015 y 130-0378 del 12 de febrero de 2015, se integran como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P (PTAR Valle Grande), los cuales contienen:

Radicado 131-0121 del 13 de enero de 2015 (Expediente 05615.04.20702): Corresponde a la solicitud de permiso de vertimientos para la PTAR Valle Grande, con la que se adjuntó la documentación requerida para el trámite, pero no se aportaron los siguientes documentos:

- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Oficio 130-0378 del 12 de febrero de 2015: Mediante el cual la Corporación solicitó al usuario presentar la información faltante en un plazo de 10 días.

Radicado 112-0893 del 2 de marzo de 2015, por medio del cual el usuario da respuesta al radicado 130-0378, presentando:

- Certificados de tradición y libertad de los predios con FMI 020-68283, 020-74838 y 020-74838
- Acta de recibo de las obras para la operación y administración de la PTAR firmada por Juan Fernando Vélez (Representante legal de INPISA) y el señor Ronald Mejía (Gerente de ARSA ESP), en la cual se establece que las obras recibidas pasarán a ser propiedad de ARSA ESP, documento que fue firmado en marzo de 2010.
En este caso, INPISA actúa como propietario del predio donde se localiza la PTAR, el cual fue vendido posteriormente a la señora Natalia Hoyos Betancur, como consta en el certificado con FMI 020-79637.

Radicado 130-0713 del 10 de marzo de 2015, a través del cual la Oficina Jurídica solicita a ARSA aclaración respecto a los folios de matrícula presentados y la falta de la autorización del propietario.

Radicado 112-1441 del 8 de abril de 2015, mediante el cual el usuario anexa copia de informe técnico de la Corporación con el radicado 131-0838 del 30 de abril de 2009, el cual concluye:

- "Otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a Inpisa Inversiones Los Pistones S.A. cuyo representante legal suplente, es el señor Jairo Mejía Roldan con cc, 98.546.415, al sistema construido en el lote cuya área es de 3396 m², número catastral 024-026, licencia urbanística para subdivisión predial mediante Resolución LS-677 del 18/12/2008, matrícula inmobiliaria 020-68283, en cercanías de la Quebrada Chachafruto".
- El usuario aclara que con base en la matrícula No 020-68283 se abrieron dos folios: el 020-79636 y 020-79637. En solicitud de certificado de libertad y tradición ante la oficina de Registro de Rionegro, esta expone ésta que la matrícula 020-79636 no existe, motivo por el cual se trabajará solo sobre la matrícula 020-79637 de la cual se anexa copia.
- Finalmente, el usuario indica que se encuentra a la espera de ubicar a la señora Natalia Hoyos Betancourt, propietaria actual del inmueble que Inpisa Inversiones vendió, con lo cual se tendrá la firma de la prueba de tenencia y paso por el inmueble para las labores de operación del sistema de tratamiento.

Luego de analizar la información anterior, la Oficina Jurídica emite el oficio No 130-1196 del 29 de abril de 2015, mediante el cual solicita que se allegue la autorización del propietario del predio y el certificado actualizado del registro de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba de posesión o tenencia.

A la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha aportado la información requerida por la Oficina Jurídica, por tanto, no se ha dado inicio al trámite del permiso de vertimientos

No obstante, la señora Lina Marcela González del departamento ambiental de ARSA ESP, informó de forma verbal a la Corpachón, que la propietaria del inmueble no ha accedido a dar la autorización requerida para el trámite de permiso de vertimientos, lo que ha impedido que la empresa cumpla con el requisito de presentar la autorización del propietario.

26. CONCLUSIONES:

El oficio con radicado 131-0121 del 13 de enero de 2015, que se integra como prueba dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del Acueducto Rural Sajonia Alto Vallejo ARSA E.S.P (PTAR Valle Grande), **corresponde a la solicitud de permiso de vertimientos para dicha planta, la cual se encontró incompleta, ya que no se presentó la autorización del propietario del predio, además la solicitud se realizó posterior al inicio del procedimiento sancionatorio.**

Luego de varios comunicados entre la Corporación y ARSA ESP, ésta última indicó mediante radicado 130-0713 del 10 de marzo de 2015, que la propietaria se encontraba fuera del país y que se allegaría la respectiva autorización, no obstante, a la fecha aún **no se presenta el documento en mención, razón por la cual no ha sido posible dar inicio al trámite, en consecuencia, dicha Planta continúa funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos.**

Es importante mencionar, que la señora Lina Marcela González del departamento ambiental de ARSA ESP, informó de forma verbal a la Corpachón, que la propietaria del inmueble no ha accedido a dar la autorización requerida para el trámite de permiso de vertimientos, lo que ha impedido que la empresa cumpla con el requisito de presentar la autorización del propietario. **(Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-1261 del 06 de noviembre de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio. (Notificado por estados con fecha de desfijación del 19 de noviembre de 2015).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito con Radicado N° 131-5158 del 24 de noviembre de 2015, el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...)...CARGO UNO: El día 13 de Enero de 2015, mediante Radicado N° 131-0121 Vall Enero 13 de 2015, se allegaron a la Corporación los documentos necesarios para dar inicio al Trámite de Permiso de Vertimientos de La Planta de tratamiento para las Aguas Residuales del sector conocido como Valle Grande, el cual actualmente presta el servicio de tratamiento de aguas residuales domesticas para 6 viviendas del sector. (Anexos 1 y 2) de la documentación del trámite de Vertimientos. **Esperando desde ARSA como operador del sistema subsanar definitivamente las violatorias a la normatividad Ambiental, en particular del Decreto 3930 del 2010 en sus artículos 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984 artículo 6, y 1541 de 1978 artículo 211.** En mención de dicho trámite fuimos requeridos para presentar las pruebas que acreditaran la tenencia de dicha planta ya que la prueba inicial presentada por ARSA donde la sociedad INPISA los Pistones entregaron a ARSA la planta para su operación carecía de validez una vez que el predio donde se ubica la Planta de tratamiento ya no es propiedad de los Pistones y por el contrario fue vendido a un tercero. ARSA desconocía dicha situación que en ningún momento fue puesta en conocimiento por los propietarios del sistema Inpisa.... (...)"

ANEXO: EGC20151117-0459 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 (...)...**Como es bien sabido por ustedes mediante Acta de recibo de obra para operación y administración N° 001 de Marzo 1 de 2010, ARSA recibió la planta de tratamiento de la Parcelación Valle Grande ubicada en el predio de área de 3396 C11 2**

Que en harás de renovar el Permiso de Vertimientos de dicho sistema ARSA presento a CORNARE la papelería necesaria y se dio inicio al trámite de Permiso de Vertimientos para el sistema en mención Mediante Radicado N° N 130-0713 de Marzo 10 de 2015. El Cual fue rechazado ya que no se posee las pruebas de tenencia que acrediten a ARSA como responsable del sistema; ya que Los Pistones no son los actuales dueños del predio donde se ubica el sistema; este actualmente pertenece a la señora Natalia Hoyos Betancourt, situación que ARSA desconocía hasta el día que solicito un certificado de libertad del predio para el trámite del permiso de Vertimientos. Situación misma que en ningún momento fue notificada por los Pistones una vez efectuada la venta, ni aclarada con la actual propietaria del sistema quien se negó en repetidas ocasiones a firmar las pruebas de tenencia requeridas por CORNARE..... (...) **(Negrilla fuera del texto original).**

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con su respectivo análisis de las normas y actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: "...No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211...".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4, los cuales señalan que toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales**, marinas, o al suelo, **deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Al respecto el implicado argumenta en sus descargos que bajo el Radicado N° 131-0121 del 13 de enero de 2015, presentó solicitud de permiso de vertimientos en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Valle Grande, vinculado al expediente N° 056150420702; evaluado lo expresado por **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, y confrontado esto, de acuerdo con las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe Técnico N° 112-0611 del 05 de mayo de 2014 y los actos administrativos N° 112-0800 del 01 de octubre de 2014 y N° 112-0456 del 09 de junio de 2014 y el Informe Técnico N° 112-1822 del 21 de septiembre de 2015, demuestran la ocurrencia de los hechos por parte del investigado, se puede establecer con claridad que aunque la solicitud del permiso de vertimiento fue presentada **para el año 2015, la obligación de tramitar la respectiva solicitud se hizo exigible en el año 2014, por lo tanto, no logró desvirtuar los cargos formulados, en tanto que para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se debe contar con todos los permisos, autorizaciones y licencias para su funcionamiento.**

Por otra, parte en lo que corresponde al argumento presentado en el escrito de alegatos con Radicado N° 131-5158 del 24 de noviembre de 2015, "se dio inicio al trámite de Permiso de Vertimientos para el sistema en mención Mediante Radicado N° N 130-0713 de Marzo 10 de 2015. El Cual fue rechazado ya que no se posee las pruebas de tenencia que acrediten a ARSA como responsable del sistema", se verificó el estado del trámite ambiental, identificado que al mismo no se le dio inicio puesto que la información requerida en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2, se encontraba incompleta, por lo que la corporación, lo requirió para que complementara la solicitud con el Oficio Radicado N° 130-0713 del 10 de marzo de 2015, lo cual no logro satisfacer, y en consecuencia declaró el desistimiento tácito de la solicitud mediante el Auto N° 112-0620 del 16 de junio del 2018.

De igual forma, en lo relacionado anexos del Escrito Radicado N° 131-5158 del 24 de noviembre de 2015 correspondientes a la devolución y/o entrega del sistema de tratamiento a la firma INPISA y a la señora Natalia Hoyos Betancourt, de esta situación no es competencia de la corporación en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, al contrario no podría desconocerse las obligaciones que tiene el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, como prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, como garante del saneamiento básico en lo que le corresponde a que desde el año 2010 tal y como se observa en el escrito en mención mediante el Acta de recibo de obra para la operación y administración N° 001 del 1 de marzo de 2010. le fue entregada la el sistema de tratamiento de aguas residuales del sector de Valle Grande ubicado en el municipio de Rionegro, lo cual dentro de su vigilancia y control que le asume como responsable como prestador del servicio, debía contar para con el permiso de vertimientos. Como se evidencia de lo analizado, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) en sus artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056153320121 a partir del cual se concluye que el cargo señalado en el Auto N° 112-1083 del 22 de diciembre de 2014 está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA al ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1083 del 22 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y, de lo ordenado en el Oficio Interno Radicado N° 111-1027 del 28 de diciembre de 2015, se generó el Informe Técnico N° 112-1060 del 13 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian en el asunto.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencian en el asunto.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian en el asunto.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Se considera una capacidad alta toda vez que es una actividad susceptible de obtener permisos.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d)}{(1-(3/364))}$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=		0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.014	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.027,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	27.179.111,24	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	
CARGO : No tramitar el permiso de vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (planta de tratamiento aguas residuales VALLE GRANDE), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41,42,43 y 44, 1594 de 1984 artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN
 La probabilidad de ocurrencia de la afectación se cataloga muy baja, toda vez que el cargo formulado se tipifica por la no tramitación del respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento existe en el sector Valle Grande.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Consultado el RUIA el día 23 de agosto de 2019. el sistema de verificación reporto bajo el código N° 10216 que la empresa ARSA tiene registro de infractor ambiental, por lo que se anexa comprobante de consulta en RUIA en el enlace vital.anla.gov.co

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Justificación Atenuantes: NA

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: NA

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,75
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo establecido en la Ley 905 de 2004, se tiene que la sociedad Asociación de Usuarios Acueducto Rural Arsa Sajonia Alto Vallejo ARSA ESP, identificada con Nit. 890.981.981-8, cuenta con 12 empleados y sus activos totales, sobrepasa los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal motivo se califica como una empresa MEDIANA; así las cosas en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la sociedad es 0.75.

	VALOR MULTA:	97.844.800,46
--	---------------------	----------------------

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de noventa y siete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 97.844.800,46)

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 o quien haga sus veces, del CARGO PRIMERO: "...No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211...", formulado en el Auto N°112-1083 del 22 de diciembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de: **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 97.844.800,46)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, con Nit 890.981.981-8, Representada Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595 o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056153320121

Fecha: 17 de octubre de 2019

Proyectó: Abogada Contratista Diana Uribe Quintero

Técnico: Viviana Orozco Cataño

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

